VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2009 Y SUS ACUMULADAS 34/2009 Y 35/2009.

En lo concerniente a la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 falladas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiocho de mayo de dos mil diez, nos permitimos formular voto de minoría, ya que discrepamos del criterio adoptado por la mayoría del Tribunal Pleno en el sentido de reconocer la validez del artículo 318, fracción II, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo que, en nuestra opinión, debió declararse su invalidez, conforme a las razones que se presentan a continuación:

La materia de nuestro disenso versa sobre el régimen de competencias derivado de los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

El partido político promovente sostiene que el artículo 318 vulnera la esfera de atribuciones de la autoridad federal y rompe con el sistema federal y la supremacía constitucional; en particular, sostiene que, mediante el artículo 318, se pretende regular una competencia de carácter federal respecto al artículo 134 constitucional, al establecer infracciones a cargo de autoridades federales.

Dado que la impugnación planteada fue genérica, en el sentido de que se dirigió contra todo el precepto, el análisis de constitucionalidad se realizó sobre la norma impugnada en su integridad. Nuestro disenso se centra exclusivamente en relación con el juicio de constitucionalidad realizado sobre la fracción II del artículo 318 del Código Electoral del Estado de Coahuila, ya que la mayoría declaró su validez constitucional, en tanto que, desde nuestro punto de vista, debió haberse expulsado del orden jurídico.

Ante todo, es preciso tener presente el texto de la norma general impugnada (en donde se subraya la porción normativa motivo de disenso):

"Artículo 318.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución de

la República, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

Al formular el juicio de constitucionalidad, la mayoría estima —en la resolución—, concretamente, lo siguiente:

"Acorde con lo expuesto, cabe señalar que las normas constitucionales invocadas tienen ámbitos de aplicación materiales y espaciales distintos, razón por la cual compete a lo distintos órdenes jurídicas que articulan el sistema jurídico nacional garantizar el debido cumplimiento de lo establecido por el Poder Constituyente Permanente.

Concretamente, el párrafo noveno del invocado artículo 134 establece que las leyes, en sus respectivos ámbitos de competencia, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, incluido el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por consiguiente, el invocado artículo 134 de la Constitución Federal no establece una competencia exclusiva a favor de una autoridad u órgano del poder público federal o local, no se agota en una sola materia, local u otra.

En particular, es preciso señalar que, en principio, sí es factible que las autoridades locales puedan sancionar a las autoridades federales cuando violen los contenidos de las disposiciones de las leyes locales.

Así, la norma general impugnada, en forma opuesta a lo sostenido por el promovente, no contraviene el régimen competencial derivado del artículo 134 constitucional, razón por la cual procede declarar la validez del artículo 318 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza."

٠

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tal como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la opinión rendida esta Suprema Corte. .

Aunque, en principio, las consideraciones anteriores son plausibles, discrepamos del juicio de constitucionalidad respecto de la fracción II de la norma general impugnada.

Para efectos del juicio de contraste constitucional, se transcriben los artículos 41, 116, fracción IV, fracción n), y 134 de la Constitución Federal en lo que interesa:

"Artículo 41

[...]

*III.* 

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales v locales V hasta conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las

relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base [es decir, la base identificada con el número romano III] serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio televisión, de V concesionarios permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

[...]"

*"116.* 

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

*[...1* 

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

*[...]*"

"Art. 134.-

[...]

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007) Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal el Poder Constituyente Permanente estableció la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus

delegaciones, de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece el carácter y los fines de la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, disponiendo que en ningún caso esa propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El párrafo noveno del invocado artículo 134 establece que las leyes, en sus respectivos ámbitos de competencia, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, incluido el régimen de sanciones a que haya lugar.

Ahora bien, en cuanto al encabezado de la norma legal impugnada, si bien los sujetos normativos que prevé comprenden autoridades o servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, ello, en sí mismo, no es necesariamente inconstitucional, ya que es preciso atender a las diferentes hipótesis legales.

Dado lo anterior, la fracción II del mencionado artículo 318 del código electoral local contraviene, abiertamente, el apartado D, en relación con el apartado C del artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal, que le confiere al Instituto Federal Electoral

la facultad exclusiva (y excluyente) para sancionar todas las faltas en relación con lo dispuesto en la base III, apartado C, del propio artículo 41 constitucional.

Consecuentemente, estimamos que, contrariamente al criterio mayoritario, el artículo 318, fracción II, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza resulta inválido.

Por las razones apuntadas, estimamos, en forma opuesta a lo resuelto por la mayoría, que el artículo 318, fracción II, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza debió declararse constitucionalmente inválido.

**ATENTAMENTE** 

## MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

**JOF**